

AUTO N. 04747
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a los radicados No. 2009ER56591 del 06 de noviembre de 2009, 2009ER49582 del 02 de octubre de 2009, 2010ER9815 del 24 de febrero de 2010 y 2010ER11438 del 03 de marzo de 2010, realizó visita técnica el día 26 de marzo de 2010, al predio ubicado en la Avenida 19 No. 127 C – 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY**, identificado con matrícula No. 01611588, propiedad de la sociedad **JAIR S.A.**, con NIT. 900093289-4, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 08278 del 19 de mayo de 2010**.

Que mediante radicado No. **2016EE230527 del 26 de diciembre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo otorgó el consecutivo de Registro de Vertimientos No. 00753 del 26 de diciembre de 2016.

Luego, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Resolución No. 02569 del 26 de septiembre de 2017**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado a la sociedad **JAIR S.A.**, con NIT. 900093289-4, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY**, identificado con matrícula No. 01611588, predio ubicado en la Avenida 19 No. 127 C – 50 (según dirección del formulario de solicitud), o en la Calle 127 D No. 18 – 68 (según certificado de tradición y libertad No. 50N-310093 y Licencia de Construcción LC 08-5-1659), de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el artículo tercero de la mencionada resolución establece:

“ARTÍCULO CUARTO. - Que la sociedad comercial denominada **JAIR S.A.**, con NIT. 900.093.289-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar la caracterización de vertimientos de tipo no doméstico con sustancia de interés sanitario de forma anual, iniciando en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos.

2. Para la descarga producto del lavado de islas y escurrentía de aguas lluvias el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento contemplando los siguientes parámetros:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga- Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) al alcantarillado público se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 1.

(...)

3. Para la descarga producto del lavado de vehículos el establecimiento deberá realizar muestreo compuesto para el punto de vertimiento contemplando los siguientes parámetros:

Nota: Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

Cada 30 minutos deberá monitorearse in sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga- Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) al alcantarillado público, se deben analizarse como mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 2.

(...)

Después, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y en atención al radicado No. 2018ER276184 del 26 de noviembre de 2018, realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2018, al predio ubicado en la Avenida 19 No. 127 C – 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY**, identificado con matrícula No. 01611588, propiedad de la sociedad **JAIR S.A.**, con NIT. 900093289-4, que lo allí evidenciado quedó plasmado en el **Concepto Técnico No. 17616 del 27 de diciembre de 2018**, el cual establece presuntos incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y en atención de los radicados No. 2018ER57306 del 20 de marzo de 2018, 2019ER43511 del 21 de febrero de 2019, 2020ER21948 del 31 de enero de 2020 y 2021ER20433 del 03 de febrero de 2021, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos a las descargas generadas por el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY**, identificado con matrícula No. 01611588, propiedad de la sociedad **JAIR S.A.**, con NIT. 900093289-4, predio ubicado en la Avenida 19 No. 127 C – 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09423 del 24 de agosto de 2021**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a la información remitida y la visita técnica de fecha 26 de marzo de 2010, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo expidió el **Concepto Técnico No. 08278 del 19 de mayo de 2010**, el cual dispuso:

“1. OBJETIVO

Determinar la viabilidad técnica de otorgar permiso de vertimientos al establecimiento denominado Mobil Country y de acuerdo con la información remitida por la empresa y a lo observado en la visita de inspección.
(...)

4.2.1 Observaciones de la visita de inspección

Durante el recorrido se observó que el establecimiento cuenta con un área para almacenamiento de residuos peligrosos, sin embargo sus residuos no se encuentran clasificados debido a que comenzó a clasificar hace menos de acuerdo a información suministrada por la persona que atendió la visita.
(...)

6. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>El establecimiento no ha dado cumplimiento al artículo 10 de la resolución 4741 de 2005 en cuanto a no clasificar los residuos peligrosos, no contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de los residuos, ni contar con la cuantificación de los residuos peligrosos generados, por último no cuenta con los certificados de disposición final de los aceites usados y los filtros usados son entregados a movilizadores no autorizados.</i>	
<i>(...)</i>	
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	

En la visita se pudo establecer que el agua de dos de los ocho pozos de monitoreo presentaron irisdiscencia.

Por otra parte el establecimiento no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el requerimiento No. 42159 del 20/09/09 en cuanto a presentar:

- Certificado de disposición final de las borras de los tanques retirados
- No informo acerca del proceso de remodelación efectuado en la estación en el año 2008
- Estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo
- Certificado de disposición final de los tanques retirados
- Plano actualizado a escala 1.200 de la estación, en donde se identifique la ubicación de los tanques, surtidores, líneas de conducción, pozos de monitoreo y dirección del flujo de agua
- Pruebas de laboratorio de las pruebas realizadas al suelo después de la remodelación
- Informar sobre el tratamiento aplicado a los suelos con presencia de hidrocarburo
- Descripción de sistemas de control y prevención de derrames instalados: elementos de contención secundaria y sistemas automáticos de detección de fuga (sensores y programas)
- No se presentó resultado de laboratorio de TPH y BTEX del suelo después de la remodelación
- No se efectuó análisis de TPH y BTEX al agua de todos los pozos de monitoreo existentes en la estación
- No se presentaron resultados de las pruebas iniciales de hermeticidad realizadas a los tanques y líneas de conducción instaladas en la estación
- No se presenta soporte, de la autorización con que cuenta la firma Rellenos de Colombia para disponer residuos peligrosos

(...)

(...)"

Después, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia expidió el **Concepto Técnico No. 17616 del 27 de diciembre de 2018**, el cual dispuso:

"1. OBJETIVO

Evaluar la información presentada por la sociedad JAIR S.A. mediante radicado 2018ER276184 del 26/11/2018 y lo evidenciado durante la visita técnica del día 21/11/2018, realizada al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY, ubicado en la Av. 19 No. 127 C – 50. Así como verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 21/11/2018 se realizó visita técnica al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY, en donde se verificaron las bocas de llenado, bombas sumergibles, cajas contenedoras y los pozos de monitoreo. Durante la inspección, se observó que los pisos de la zona de llenado de los tanques y distribución están contruidos por placas de concreto, sin embargo, se evidencia presencia de fisuras superficiales (Ver Foto No. 3).

El usuario cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento, de los cuales uno es bicompartido, el tanque que almacena gasolina corriente tiene una capacidad de almacenamiento de 12.000 galones; y en el tanque

bicompartido se almacena gasolina extra (5.000 Gal) y ACPM (5.000 Gal). La estación cuenta con un Canopy y tres dispensadores.

Para el caso de la revisión de las cajas contendedoras y spill containers, se evidenció que estas se encontraban sin fracción líquida, corrosión, goteos o bombas sujetas, sin embargo, con el fin de complementar el diagnóstico de estas unidades se solicitarán las respectivas pruebas de estanqueidad (Ver Foto No. 10, 11 y 12).

No se pudo inspeccionar las cajas contendedoras de los dispensadores debido a que la administradora no se encontraba en el momento de la visita y no fue posible abrirlas, sin embargo, el usuario remitió el registro fotográfico de las mismas, las cuales se encuentran secas sin presencia de agua hidrocarburada, goteos, corrosión o producto (Ver Foto No. 13).

Durante la inspección de los once (11) pozos de la EDS (Ver Foto No. 4, 5, 6, 7 y 8), se observó que el pozo de monitoreo No. 11 presentó iridiscencia (Ver Foto No.9).

En cuanto a las pruebas de hermeticidad de los dos tanques y de las líneas de conducción, el usuario en la visita técnica no presentó el respectivo informe, no obstante, mediante el radicado 2018ER276184 del 26/11/2018 allega la información correspondiente a las pruebas de hermeticidad las cuales fueron realizadas el día 08/08/2018, determinando que los tanques 1 y 2 y las líneas de conducción de combustible, medida, llenado, desfuegos y conexiones se encuentran herméticas y en buenas condiciones de operación.

(...)

4.2 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE, OLOR E IRISDISCENCIA

Una vez consultado el expediente SDA-05-1998-162 se pudo verificar lo siguiente:

En la visita técnica realizada el día 01/11/2007 se encontró presencia de producto en fase libre en el PzM del costado sur – oriental, con base a lo anterior se emitió el Concepto Técnico 435 del 14/01/2008, donde se solicita al usuario que remita la siguiente información en materia de almacenamiento y distribución de combustibles:

- Implementar las obras para garantizar que el área de llenado remoto de tanques disponga de una estructura para captar posibles derrames superficiales.

Considerando la presencia de producto en fase libre en el PzM del costado sur – oriental, se deberá implementar las siguientes recomendaciones:

- Retirar la sustancia contaminante encontrada dentro de PzM y disponerla en un recipiente marcado, para luego realizar la remediación de este residuo.
- Programar etapa de limpieza y desinfección del PzM y realizar un segundo muestreo del agua depositada dentro del PzM y realizar un segundo muestreo.
- Si la muestra no presenta evidencia de hidrocarburos se deberá continuar con la etapa de muestreo una vez al día durante 15 días y realizar muestreo por parte de un laboratorio, por el contrario, si se evidencia contaminación de hidrocarburos deberá realizar directamente el análisis de HTP.
- Si el análisis de HTP demuestra que las concentraciones de hidrocarburo detectadas se encuentran dentro de la normatividad vigente, se puede indicar contaminación inducida y por lo tanto se deben mejorar las condiciones técnicas de la boca del pozo de monitoreo.

- Si después del mantenimiento y desinfección continúa la presencia de hidrocarburos con concentraciones superiores a las permitidas, deberá presentar un análisis cromatográfico (BTEX y HAP'S) y clasificar el sitio contaminado de acuerdo con la Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio de combustible” y el “Programa de evaluación, remediación y tratamiento del área contaminada”.

Es de resaltar que no se evidenció el respectivo requerimiento correspondiente a este Concepto Técnico en el expediente, no obstante, el usuario da respuesta mediante los radicados 2009ER56591 del 06/11/2009 y 2010ER11438 del 03/03/2010, en los cuales remitió la información relacionada con las mediciones de VOC realizadas a los taludes de las fosas en donde se encontraban enterrados los tanques, los certificados de las pruebas de hermeticidad iniciales y del tipo de material de los tanques instalados, el certificado de disposición final de suelo contaminado con hidrocarburos y los resultados de las pruebas realizadas a los pozos de monitoreo.

Posteriormente, en la visita técnica realizada el día 26/03/2010 se observó iridiscencia en dos de los 8 pozos monitoreados, con base a lo anterior se emitió el Concepto Técnico 8278 del 19/05/2010, donde se solicita al usuario que remita la siguiente información en materia de almacenamiento y distribución de combustibles:

- Certificado de disposición final de borrar de los tanques retirados.
- Estudio hidrogeológico de construcción de pozos de monitoreo.
- Certificado de disposición de los tanques retirados.
- Plano actualizado a escala 1:200 de la estación, en donde se identifique la ubicación de tanques, surtidores, líneas de conducción, pozos de monitoreo y dirección del flujo del agua.
- Reportes de laboratorio de las pruebas realizadas al suelo después de la remodelación.
- Tratamiento del suelo con presencia de hidrocarburos.
- Descripción del sistema de control y prevención de derrames instalados.
- Resultado de laboratorio TPH y BTEX del suelo después de la remodelación y de todos los pozos de monitoreo.
- Pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques y las líneas de conducción.

Es de resaltar que no se evidencio el requerimiento correspondiente a este Concepto Técnico en el expediente, y el usuario no dio respuesta a la información requerida por la Entidad.

En la visita técnica realizada el día 15/12/2011 se detectó olor a combustible en los dos pozos ubicados al costado Suroccidental de la EDS. Así mismo se detectó olor, iridiscencia y trazas de combustible en los 6 pozos de monitoreo restantes con los que cuenta el establecimiento, con base a lo anterior se emitió el Concepto Técnico 1772 del 27/03/2012, soporte del requerimiento 2012EE048667 del 16/04/2012, en el cual se solicita al usuario que remita la siguiente información en materia de almacenamiento y distribución de combustibles:

- Certificado de disposición de borrar de los tanques retirados.
- Estudio hidrogeológico donde se establezca condición estratigráfica del área de la EDS, dirección del flujo de aguas subterráneas, dimensiones y profundidad de los pozos de monitoreo y profundidad de los tanques de almacenamiento.
- Certificado de disposición de los tanques retirados.
- Plano actualizado a escala 1:200 de la estación.
- Reportes de laboratorio de las pruebas realizadas al suelo después de la remodelación.
- Tratamiento aplicado a los suelos con presencia de hidrocarburos.
- Descripción del sistema de control y prevención de derrames instalados.

- Resultado de laboratorio TPH y BTEX del suelo después de la remodelación y de los pozos de monitoreo.
- Pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques y las líneas de conducción.
- Realizar los ajustes necesarios para el Veeder Rot y presentar pruebas de hermeticidad de tanques y líneas de conducción.
- Presentar el control de inventarios de enero a diciembre de 2011.
- Realizar obras de mantenimiento para evitar la fuga de combustible en la caja contenedora de gasolina corriente.
- Considerando el sobrellenado en el tanque de combustible ACPM, presentar la cuantificación exacta del producto derramado con base en los inventarios de abastecimiento y distribución de combustible.

Considerando que durante la vista técnica realizada se detectó contaminación por combustible en los ocho pozos de monitoreo de la EDS, se recomienda requerir al establecimiento para que adelante un muestreo y análisis de HTP y BTEX del agua contenida en todos los pozos de monitoreo de la EDS y lo compare con los límites de calidad establecidos en el Manual técnico de análisis de riesgos (MTEAR) del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (MAVDT) y de superar los límites presente el programa de atención del mismo conforme establece dicho manual.

De acuerdo con lo anterior el usuario da respuesta mediante el radicado 2014ER055829 del 03/04/2014, en el cual remite la información relacionada con los certificados de los tanques de almacenamiento, pruebas hidrostáticas iniciales, pruebas de hermeticidad recientes, mediciones de COV'S, estudios de suelos, evaluación hidrológica, informe y seguimiento ambiental de los pozos de monitoreo y plan de acción de limpieza y control de compuestos de interés.

Finalmente, en la visita técnica realizada el día 11/05/2015 se evidenció olor en los pozos ubicados cerca de la tienda de víveres, con base a lo anterior se emitió el Concepto Técnico 01361 del 14/04/2016, soporte del requerimiento 2018EE38910 del 28/02/2018, en el cual se solicitó al usuario que remitiera la respectiva información en materia de almacenamiento y distribución de combustibles; el cumplimiento a este requerimiento es evaluado en el numeral 4.5 del presente Concepto Técnico.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p>De acuerdo con el numeral 4.4. del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes incumplimientos frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: Durante la visita técnica se observó que el área de llenado de tanques presenta fisuras, por tanto se proyectará el respectivo requerimiento para que realice las acciones preventivas pertinentes. - Artículo 9: Durante la inspección se verificó que el usuario cuenta con 3 pozos de monitoreo y 8 pozos de observación. Mediante el radicado 2014ER055829 del 03/04/2014 y 2018ER280088 del 28/11/2018 se pudo verificar que el usuario remitió el diseño de los pozos de monitoreo, en el cual no se observa la cota de fondo del tanque. Es de resaltar que mediante el oficio de salida 2018EE38910 del 28/02/2018 ya se había realizado un requerimiento sobre este tema. <p>(...)</p>	

Finalmente, el usuario no atendió la totalidad de lo solicitado en el requerimiento 2018EE38910 del 28/02/2018.

Producto en Fase libre	No
Olor	No
Iridiscencia	Si

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y en atención de los radicados No. 2018ER57306 del 20 de marzo de 2018, 2019ER43511 del 21 de febrero de 2019, 2020ER21948 del 31 de enero de 2020 y 2021ER20433 del 03 de febrero de 2021, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos a las descargas generadas por el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY**, identificado con matrícula No. 01611588, propiedad de la sociedad **JAIR S.A.**, con NIT. 900093289-4, predio ubicado en la Avenida 19 No. 127 C – 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09423 del 24 de agosto de 2021**, dispuso:

"1. OBJETIVO

Realizar el análisis de las caracterizaciones remitidas por el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY**, ubicado en la Av. Cra 19 N°127 C-50, de la localidad Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

(...)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(...)

• **Datos metodológicos de la caracterización –2018ER57306 del 20/03/2018 (Lavado de automóviles)**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	5/12/17
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O Es Vida S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	H2O Es Vida S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A.S. y CHEMILAB LABORATORY S.A.S.

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez, Cobre, Hierro, Aluminio, Arsénico, Bario, Boro, BTEX, Cadmio, Cobalto, Compuestos Fenólicos Semivolátiles, Cromo, Estaño, Fluoruros, Fósforo, HAPs, Mercurio, Níquel, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Ortofosfatos, Plata, Plomo, Selenio, Sulfuros, Vanadio, Zinc.
	Horario del muestreo	08:00 am – 16:00 pm
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de automóviles
	Tipo de descarga	Continuo ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	8 ¹
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30 ¹
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector CL 127D ²
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,078 ¹

¹Información obtenida de las planillas de la cadena de custodia anexas al informe de caracterización evaluado

²Información tomada de la Resolución 02569 de 26/09/2017

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Metales y Metaloides				
(...)				
Antimonio (Sb)	mg/L	No reporta	0,3	No cumple con reporte
(...)				
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*	No cumple con reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*	No cumple con reporte
(...)				
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reporta	10*	No cumple con reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

¹parámetros analizados por el laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S.

²parámetros analizados por el laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S.

- La caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para la actividad de lavado de vehículos, tales como Cobalto, Litio, Manganeso y Molibdeno, además incumple el límite máximo permisible para el parámetro de Cobalto (0,2 mg/L), dado que el límite de cuantificación del método es 0,2 por lo tanto, no es posible establecer el cumplimiento de dicho parámetro. Por otra parte, el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., no se encontraba acreditado para el análisis de los parámetros de AOX y Cianuro, por consiguiente, no serán valores representativos en el análisis del presente documento.

- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0316 de 2016, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto a los laboratorios subcontratados SGS COLOMBIA S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM a través de la Resolución 2271 de 2016. El laboratorio CHEMILAB S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM a través de la Resolución 1226 de 2016.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario en la actividad de lavado de vehículos, almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas, vehículos y escorrentía de agua lluvia, las cuales son descargadas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>En el presente concepto técnico se valoró los siguientes radicados:</i></p> <p><i>-Con relación al radicado 2018ER57306 del 20/03/2018, se concluye que, el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al punto de vertimientos de ARnD generado en la estación de servicio por la actividad de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, se determina que la caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas) y cumple los límites máximos permisibles establecido en los artículos 11 y 16 de la resolución 631 de 2015.</i></p> <p><i>En cuanto al informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a la actividad de lavado de vehículos, se establece que la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para la actividad de lavado de vehículos, tales como Cobalto, Litio, Manganeso y Molibdeno, además incumple el límite máximo permisible para el parámetro de Cobalto (<0,2 mg/L), dado que el límite de cuantificación del método es 0,2 por lo tanto, no es posible establecer el cumplimiento de dicho parámetro. Por otra parte, el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., no se encontraba acreditado para el análisis de los parámetros de AOX y Cianuro, por consiguiente, no serán valores representativos en el análisis del presente documento.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>cabe aclarar que el informe de caracterización fue presentado en el marco del permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución 02569 de 26/09/2017, dado lo anterior, se determina el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, cabe resaltar que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con

posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Conforme a lo anterior, el presente proceso sancionatorio se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. Los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(…) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía

a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 08278 del 19 de mayo de 2010, 017616 del 27 de diciembre de 2018 y 09423 del 24 de agosto de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

(...)

Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.
(...)"

Que el artículo tercero de la **Resolución No. 02569 del 26 de septiembre de 2017**, "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", establece:

"ARTÍCULO CUARTO.- Que la sociedad comercial denominada **JAIR S.A.**, con NIT. 900.093.289-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO COUNTRY**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar la caracterización de vertimientos de tipo no doméstico con sustancia de interés sanitario de forma anual, iniciando en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos.

2. Para la descarga producto del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias el establecimiento deberá realizar muestreo puntual para el punto de vertimiento contemplando los siguientes parámetros:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga- Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) al alcantarillado público se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 1.

(...)

3. Para la descarga producto del lavado de vehículos el establecimiento deberá realizar muestreo compuesto para el punto de vertimiento contemplando los siguientes parámetros:

Nota: Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento

de la descarga- Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) al alcantarillado público, se deben analizarse como mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 2.
(...)"

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- Literales f), g) e i) artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"
(...)"

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Resolución No. 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997."

"Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos será de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.-

(...)

Artículo 41°.- Riesgo sobre Cuerpos de Agua. Las estaciones de servicio que se construyan o que modifique su capacidad de servicio a partir de la vigencia de la presente resolución y que se ubiquen en predios localizados a 200 metros o menos de cualquier cuerpo de agua superficial sensible no protegido, deberán remitir al DAMA previo la ejecución de obra, la caracterización hidrogeológica del área de influencia directa del establecimiento, determinando información técnica, sobre las velocidades de flujo, gradiente, dirección y comportamiento de sustancias potencialmente contaminantes del nivel subsuperficial y relacionadas con las actividades propias de la estación de combustible. Esta información deberá ser parte del respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo.

Artículo 42°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la utilización en otro predio de un tanque anteriormente instalado, el interesado deberá solicitar ante le fabricante la garantía o certificación correspondiente del estado actual del tanque de almacenamiento y efectuar la prueba de hermeticidad la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación se deberá remitir al Dama como requisito para su instalación.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 08278 del 19 de mayo de 2010, 017616 del 27 de diciembre de 2018 y 09423 del 24 de agosto de 2021, la sociedad **JAIR S.A.**, con NIT. 900093289-4, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY**, identificado con matrícula No. 01611588, predio ubicado en la ubicado en la Avenida 19 No. 127 C – 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* dado que genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro de vertimientos, (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019) adicionalmente, al infringir lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 02569 del 26 de septiembre de 2017 “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, como quiera que la sociedad no reportó los parámetros Antimonio (Sb), Litio (Li), Manganeseo (Mn) y Molibdeno (Mo) (parámetros con límites permisibles) así mismo, no cumple con los límites máximos permisibles para el parámetro Cobalto (Co) al obtener 0,2² mg/L siendo el límite máximo permisible 0,1 mg/L conforme el muestreo de

fecha 05 de diciembre de 2017, para el punto de descarga Caja de inspección externa con origen de la descarga Lavado de automóviles, aportado a través del radicado SDA No. 2018ER57306 del 20 de marzo de 2018; en materia de *Residuos Peligrosos* dado que no se registró ante la autoridad ambiental y mantener actualizada la información de su registro anualmente, al no Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones y no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emiten los respectivos receptores; por otro lado, en materia de *almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines*, dado que las áreas de las islas y zonas de tránsito presentan suelo en concreto, sin embargo, éstas cuentan con fisuras y piso en estado regular en el área del Patio de llenado de tanques, así mismo por no presentar plan de manejo ambiental como consecuencia del reemplazo de los tanques, tampoco presentó caracterización BTEX y HTP ni programa de descontaminación o remediación, omitió remitir previo a la ejecución de la obra, la caracterización hidrogeológica del área y reutilizó los tanques.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JAIR S.A.**, con NIT. 900093289-4, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY**, identificado con matrícula No. 01611588, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **JAIR S.A.**, con NIT. 900093289-4, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY**, identificado con matrícula No. 01611588, predio ubicado en la ubicada en la Avenida 19 No. 127 C – 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* dado que genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro de vertimientos, (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019) adicionalmente, al infringir lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 02569 del 26 de septiembre de 2017 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, como quiera que la sociedad no reportó los parámetros Antimonio (Sb), Litio (Li), Manganeseo (Mn) y Molibdeno (Mo) (parámetros con límites permisibles) así mismo, no cumple con los límites máximos permisibles para el parámetro Cobalto (Co) al obtener 0,2² mg/L siendo el límite máximo permisible 0,1 mg/L conforme el muestreo de fecha 05 de diciembre de 2017, para el punto de descarga Caja de inspección externa con origen de la descarga Lavado de automóviles, aportado a través del radicado SDA No. 2018ER57306 del 20 de marzo de 2018; en materia de *Residuos Peligrosos* dado que no se registró ante la autoridad ambiental y mantener actualizada la información de su registro anualmente, al no Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones y no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emiten los respectivos receptores; por otro lado, en materia de *almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines*, dado que las áreas de las islas y zonas de tránsito presentan suelo en concreto, sin embargo, éstas cuentan con fisuras y piso en estado regular en el área del Patio de llenado de tanques, así mismo por no presentar plan de manejo ambiental como consecuencia del reemplazo de los tanques, tampoco presentó caracterización BTEX y HTP ni programa de descontaminación o remediación, omitió remitir previo a la ejecución de la obra, la caracterización hidrogeológica del área y reutilizó los tanques; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 08278 del 19 de mayo de

2010, 017616 del 27 de diciembre de 2018 y 09423 del 24 de agosto de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JAIR S.A.**, con NIT. 900093289-4, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY**, identificado con matrícula No. 01611588, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida 19 No. 127 C – 50 de esta ciudad y/o en el correo electrónico gerencia@codelce.com de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

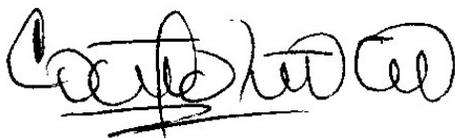
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2020-2047**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1094 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/10/2021
KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1094 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/10/2021

Revisó:

Página 20 de 21

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/10/2021